

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que se recibió excusa de inasistencia para la práctica de la prueba de A.D.N. por parte del demandado NNA B.D.A. actuando por medio de su señora madre Yanin Díaz Ardila. Sírvase Proveer. **JOHANA RODRIGUEZ ALZATE.** -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1097.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Investigación de la Paternidad.
Demandante: Juan Camilo Romero Ortiz.
Demandado: NNA B.D.A. representado legalmente por la señora Yanin Díaz Ardila.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00184-00*

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JUAN CAMILO ROMERO ORTÍZ** en contra de **NNA B.D.A.** quien actúa por medio de su señora madre Yanin Díaz Ardila.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica en el presente asunto se fijó mediante Auto N° 924 de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) fecha y hora para realizar la prueba de A.D.N. los extremos procesales, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 721 de 2001. Sin embargo, previo a la fecha programada para la práctica del medio probatorio se presentó por tercera vez excusa de inasistencia por parte del extremo demandado.

Frente a la situación descrita, la Instancia Judicial califica el actuar de la parte demandada como renuente a la realización de la prueba pericial, la cual es necesaria para este tipo de procesos; puesto que, al revisar la última autorización de servicios aportadas no se verifica que haya sido programada para el día veintitrés (23) de agosto del presente año, fecha en la que se había programado la toma de muestras. Además, que esta conducta ha sido reiterativa. Por ende, se deberá entonces aplicar lo estipulado en el inciso segundo del artículo 233 en concordancia con el numeral segundo del artículo 386 Código General del Proceso en concordancia, continuando con el trámite respectivo, esto es, realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a ambos se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **NNA B.D.A.** actuando por conducto de señora madre Yanin

Díaz Ardila de acuerdo con el artículo 54 del C.G.P., quedó notificado personalmente el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a la demanda. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte de **NNA B.D.A.** actuando por conducto de señora madre Yanin Díaz Ardila.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- 1- Registro civil de nacimiento de NNA B.D.A.
- 2- Pantallazo mensaje instantáneo con el chat +57 322 497 7344.
- 3.- Constancia de inasistencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cartago Valle.
- 4.- Solicitud audiencia de conciliación.
- 5.- Constancia tiquetes aéreos.
- 6.- Auto N° 436 de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

b.) Testimonial: Para los fines indicados en la demanda, se escuchará el siguiente testimonio:

- 1.- María Celeny Ortiz Carmina identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.418.584.

3.2º) Pruebas de la parte demandada: No se decretará ningún medio probatorio, dado que este extremo se abstuvo de solicitar dentro de las oportunidades procesales respectivas.

3.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **JUAN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, y a la señora madre del demandado **YANIN DÍAZ ARDILA**, a quienes se les practicará

de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Téngase como prueba el reconocimiento voluntario del menor por parte del demandante.
- **Documentales:**

Requerir a **JUAN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, y a la señora madre del demandado **YANIN DÍAZ ARDILA** para que aporten certificados de ingresos laborales de cada uno de ellos. Asimismo, se les requiere a ambos extremos procesales para que aporten los documentos que acrediten su capacidad laboral, como también, los de la contraparte.

4º) PROGRAMAR para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 y373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/19364322>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **SEPTIEMBRE 25 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **141** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10dbc931e665f5de8bbf00406a5d6829e4166fc76a433cfc3cf9d2e57877cae**

Documento generado en 22/09/2023 11:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>